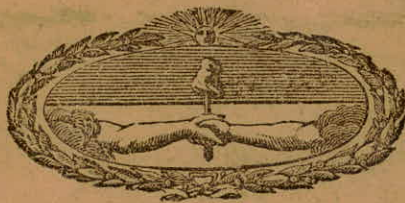


Caracas, junio.

B
1530-

N.º AÑO 18 LEGAJO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Archivado

Karronte D. Francisco
representado por don Mariano Paunero
con la

Municipalidad D. Chivilcoy
sobre

inscripciones en el Registro de Extranjeros

DOMICILIO LEGAL DE LOS INTERESADOS:

Defensor de Pobres

Defensor de Menores

Sr. Calle N.º

Sr. Calle N.º

Sr. Calle N.º

Sr. Calle N.º

Sr. Calle N.º

Dpto. ^{PR. DE LOS AUTOS} Histórico Judicial
Sup. Corte de Justicia
Pcia. de Bs. As.



Paq. N.º *11* N.º Orden *6*

[Faint, illegible cursive handwriting covering the majority of the page]

[Faint, illegible handwriting in the upper right corner]

[Faint, illegible handwriting in the lower right corner]

9008399



Poder especial

Julio 1899

En el pueblo de Chiriqui con
 seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve,
 ante mi el Escribano y testigos al final nombra-
 dos, compareció don Francisco Camer-
 te, vecino de este pueblo, de estado casado, ma-
 yor de edad, y de mi conocimiento de que
 doy fe, y dijo: que apodera a don Ma-
 riano Tacunero vecino de la Ciudad
 de Buenos Aires, para que apele ante el
 Tribunal correspondiente o autoridad competente
 de la decisión recaída en la reclamación
 hecha por el otorgante ante la Comuni-
 cación de este Partido, por falta de
 inscripción en el Registro de Estrange-
 ros para electores de Municipales; decisión
 que a juicio del otorgante viola los arti-
 culos ochocientos uno de la Constitución de la Pro-
 vincia y dieciocho de la ley orgánica de las
 Municipalidades, negando al otorgante la ca-
 lidad de elector, porque paga menos de mil
 pesos de impuesto directo. A los fines de este manda-
 to faculta a su apoderado, para que ejerza
 todos los recursos e instancias legales. En cu-



Faint handwritten notes in the bottom left corner.

yo Testimonio leído que le fué ser ratifi-
co en su contenido y firma con los testos
por don José Mujica y don Perfecto
Caamaño, ecuanios y mayores de edad de
que doy fe. Esta escritura fue inmediata-
mente a la de igual clase otorgada por
el mismo don Francisco Camote a ja-
ros del mismo Taurero, con fecha veintitres
del corriente y al folio ciento ochenta y o-
cho vuelto - Francisco Camote - Testigo:
Perfecto Caamaño - Testigo: José Mujica - Con
un signo - Ant. mi - Carlos A. Fajardo
do - Escrivano Público - Estado - competente - no
val.

Es conforme con la escritura matriz
de su referencia. A pedimento del poder-
dante para entregar a su apoderado, es
pido la presente que signo y firmo en
Chivilcoy fecha etc. supra.

Carlos A. Fajardo

Escrit. Pub. Co

Derechos de esta
copia

Partida N° 1911

2

N° 190

CONTRIBUCION DIRECTA

Partido de *Chimichay*

Cuartel N° *2*

Ha satisfecho Don *Franzisco Llanos* la suma

de

Cuatrocientos pesos ms

por la propiedad arriba expresada, correspondiente al año de 1878

29 de *Abril* de 1878

LA COMISION

Son \$

400 ms

Alcalde

IMP. DE LA PENITENCIARIA

Imp. de La Penitenciaría



0219057



3
Christen, Julio 24 de 1878

Señor Presidente de la Municipalidad.

Francisco Damonte, Italiano,
de Cuarenta y cuatro años de edad,
y con veinte y cuatro años de domicilio
en este partido a
V. digo:

El art. 201 inciso 3.º de la Constitución de la Provincia dice clara y terminantemente lo siguiente: "Serán electores los que sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y además los extranjeros mayores de veinte y dos años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará a cargo

de la Municipalidad; y al inciso 4.^o del art. 18. de la Ley Orgánica reglamentando el ejercicio de este derecho establece que son electores "Los extranjeros mayores de veintidos años que paguen impuesto por bien raíz ó patente que no baje de mil pesos, sepan leer, estén domiciliados en el Municipio & c."

De lo espuesto se desprende, pues, de un modo evidente, que somos electores de Municipales, todos los extranjeros que pagamos contribuciones por bien raíz, o patente que no baje de mil pesos.

Como consta del boleto de valuación que acompaño pago Cuatrocientos pesos msc de Contribución por la propiedad que poseo en este pueblo



y para ser elector me
hallo comprendido en las de-
mas condiciones exigidas por
la ley.

Ahora bien, apesar de
lo expuesto, la Comision empa-
dronadora del Cuartel 2.º don-
de actualmente vivo, com-
puesta de Dn José Greg. Celas
y del Sr Sebastian Barancos,
se ha negado a empadronar-
me, por que entiendo dicha Co-
mision que para que un es-
tranjero sea empadronado es
indispensable que pague e
mil pesos de contribuciones
directa por bien raíz, o paten-
te que no baje de este va-
lor.

Como por esta circunstancia
me veo privado del derecho
que la Constitucion de la

04
Provincia me acuerda, de pro-
der tomar una parte como e-
lector en las próximas eleccio-
nes, me presento ante la Muni-
cipalidad que V. preside, que
es la que por el art. 4º del
decreto del Superior Gobierno de
la Provincia, de fecha 16 de
Mayo del Corriente año, debe
entender en los reclamos
por faltas de inscripción, pidi-
endo se sirva inscribirme en
el padrón de electores.

Sera' justicia

Juan Manuel Zamonte

Chiriquy Julio 25/48

En vista de lo resuelto por
la Municipalidad en la
sesión y del visado
por el Sr. Ministro
de Gobierno y Justicia
al solicitante

José Castro

José Castro



0036325



Suprema Corte de Justicia de la Pro-
vincia -

Mariano Paunero en representa-
cion de Francisco Damonte, segun el testimo-
nio de poder que acompaño, ante V. E. respe-
toso amente me presento y digo:

Que segun consta de los documentos
que tambien acompaño, se trata de privar
a mi representado del derecho que le acuer-
da el inciso 3.º del art.º 201 de la Constitucion
fundandose para ello en la ley Provincial con-
cionada en 24 de Julio. Tengo pues ante V. E.
haciendo uso del recurso que le concede la
misma Constitucion, afin de que el Sr.
V. E. hacer respetar ese derecho, declarando
inconstitucional la ley que se toma como
fundamento para su descomiso -

Me felicito en el alma, Sr. de
que Damonte, me haya elegido como su

mandatario, pero de esta manera, puedo venir como Argentino, a contribuir humil-
 demente, a que se verifique en favor
 de un extranjero, uno de los acontecimien-
 tos mas grandes, que se pueden operar en
 la vida de los pueblos; enales, que se permiti-
 ta al individuo defender los derechos que
 le son negados por uno de los otros poderes
 y que encuentre apoyo, en aquel otro, que
 solo salvaguardia de las instituciones de
 todo pais, y del cual ocupa y es la mas
 alta jerarquia en el nuestro -

Si es cierto, los que la carta funda-
 mental que hoy rige la Provincia de Bue-
 nos Ayres, es digna de ser respetada por to-
 dos los que habitan en ella y que encierra
 en germen, cuanto puede soñar para
 engrandecerse, el pueblo mas ambicioso
 de la tierra, es indudable tambien que
 ella se ha esterilizado en la practica y
 no ha sido hasta ahora, mas que una
 de esas intuiciones anonimas y lambas

del patriotismo común, que no ha tenido
vida ni fuerza propia, sino en el movi-
miento moral y teórico de las ideas."

Y el con un embargo, es el Supremo
Tribunal, encargado de hacer practicas
aquellas verdades y de que se realice una
aspiracion, que, como decia el honorable
Sr. Juan esp. Gutierrez, es tan antigua co-
mo nuestro primer paso ala Republica;
no deficiar sucesivamente nuestro sis-
tema de leyes, de manera que cuadre de
hecho con el espíritu de las institucio-
nes fundamentales que hemos adopta-
do, con el fin de constituir una ver-
dadera sociedad de hombres libres.

Retoy escrito que Y. E. no ha de ol-
vidar, lo que se ha dicho, respecto de
esas mudas fabricas, de esas rupturas
legislativas, a que están sujetos tanto
el individuo, como la sociedad, errando
se ha alimentado durante cierto tiempo
con nuevos conocimientos: que ellas no

se realicen sin ocasionar algun trastorno,
y aun pueden entrañar algunos peligros,
para la sociedad que se metamorfosea

El deber de F. E. como de todo buen
ciudadano, de todo esbozador es; fa-
cilitar la ruptura y ayudar al des-
prendimiento de los viejos tejamentos
a fin de dar lugar a los nuevos, que
señalan a reemplazarlos -

No niego, sin embargo, Estimo los,
a pedir una resolucion, que pueda
traer la mas minima perturbacion en
nuestro modo de ser; muy al contrario,
nego solo a solicitar la aplicacion de
una de esas prescripciones, que contiene
nuestra ley fundamental, y que ha de
darnos, lo que la historia de todos los
pueblos, nos dice, ella ha producido, allí
donde ha sido puesta en practica, la edu-
cacion del pueblo, el bienestar de la Nacion

Tengo solamente a pedir, para
un extranjero, el derecho de sufragio que



7

le acuerda la Constitución, y el que ha de contribuir con sus demás conciudadanos, a que establezcamos en nuestro país, el verdadero Gobierno Comunal, que es el único que ha de darnos reposo y verdadera Libertad; y por cuyo ideal venimos combatiendo desde tanto tiempo há, sin que hayamos podido obtener, sino de los medios que para realizarlo, son necesarios

Dichos, los pueblos, que como nosotros, tienen en el poder judicial, la garantía de sus derechos; allí han de triunfar, no obstante ^{los obstáculos} ~~los obstáculos~~ los verdaderos intereses de la comunidad. Con esta convicción es, que vengo ante V. S.

I

Habiendo aceptado la Democracia como el modelo de nuestras instituciones y siendo el espinicipo, uno de los poderes con que, la historia de los pueblos libres nos dice, que ellos cuentan para realizar el fin que la época moderna les

determinada, era necesario, que las constituciones, que a' aquel dirigiesen, descansasen sobre la misma base, que a' esta sostiene, que no es otra, que la Soberanía Popular.

Ahora bien ¿cuales son ^{las limitaciones} con un embudo, que a' esta base de la Constitución municipal debían ponerse? ¿cuales son, las que, de tal derecho pueden gozar?

Nuestra Constitución, teniendo presente esas dos leyes irremovibles, universales, que rigen tanto á los individuos como á las sociedades, la de conservarse materialmente, la de ilustrar su razón, no señala restricción alguna de nacionalidad en el ejercicio de ese derecho y proclama, que todos, sin distinción alguna, podran nombrar a' aquellos, que habian de tener sobre si, la difícil tarea de regirlos por la salud material y moral de los municipios, determinando solamente ciertas limitaciones tendientes a' justificar el interés que esa conservación es adelantando



0036328

podrá y debió respirar sólo que no ha-
brán nacido en nuestro suelo.

Y si comprendo cuanto justicia
hay en esta igualdad. No había nacional-
guerra, para que, los extranjeros que forman
parte de las diversas comunidades y que tie-
nen intereses homogéneos á los nacionales,
por tener allí sus bienes, por haber en-
tendido allí sus hogares, no ejercieran
la función de elegir y de ser elegidos, cuan-
do la comunidad creyese que ellos podrían
desempeñar mejor el encargo de gober-
narla. La salud del vecindario donde
residen las personas que pueden serle
queridas, el establecimiento y adelanto de
las escuelas que allí se establezcan, y á
donde tal vez tengan que ir sus hijos, no
pueden serle indiferentes, sea cual fuere
su nacionalidad, pues todos comprenden
que, el alfabeto que detiene el niño en
sus bancos, es como dice el Sr. Avellanada,
el vínculo que viene á ligarlo con his

del espíritu humano, dándole la clave del libro, que es la memoria de la humanidad y el resumen de sus progresos.

II.

Nuestros legisladores, sin embargo, quisieron olvidar hoy, que una reforma aceptada unánimemente por todo el pueblo, ha sido consagrada por la constitucion y ajustada, pero sin rasón, de los trastornos que en sola su ejecución les hace sufrir, ha de traer consigo, la intervención de los extranjeros en la constitucion de los gobiernos comunales, tratam de establecer restricciones a ese derecho, que no existen en aquella ley fundamental

Los suenos limitaciones que nuestra constitucion establece, para que los extranjeros entren a formar parte del pueblo que ha de elegir sus gobiernos locales son:

El que sepan leer; tengan veinte y dos

0036330



años y paguen impuesto directo.

El poder legislativo quiere aprobar una mas y es: que el importe de la contribucion directa o patente que paguen, ha de tener como minimumo, mil pesos. Voy a demostrar a V. E. la inconstitucionalidad de esta pretension.

Quando se discutian estas lomas de la Provincia, el art. 18 de la Ley de garantia de municipalidades, y que tiene por fin, reglamentar las condiciones que han de tener los electores municipales, no se trato de ninguna manera, de cual debia ser el maximumo o minimumo que debia pagarse por los individuos, como contribucion por ser voto para tener derecho a ser elector.

Aun aquellos que sostenian la necesidad de que, debia tenerse un minimumo a los que no pagasen sino el impuesto directo de patente, reconocian que el que abonase cuarenta pesos de

de contribuciones directas, tienen derecho
para votar

El origen de la discusión que se sus-
citó en la Cámara de Senadores, sobre el
inciso 2º del artículo mencionado, fue
el de impedir, que los extranjeros que
pagasen ^{un} impuesto directo insignifican-
te, bajo otra forma que el de contribu-
ción directa, tuviesen derecho por este
solo hecho para tomar parte en la cosa
pública, sin estar preparados para ello,
como sucedería con un organista ó sus-
tra botas, por la circunstancia de abo-
nar cuanto empuenta pero que no re-
presentan capital alguno; y aun sobre
este punto, se resolvió, "que entre las
facultades de la Legislatura no estaba
comprendida la de alterar los medios
establecidos en la Constitución"

Aun suponiendo pues constitucio-
nal, la disposición del inciso 2º del
artº 18, de la Ley orgánica, esto que



se refiere á la _____ necesidad de que,
 el que pague impuesto directo bajo la for-
 ma de patente lo ha de ser de una suma
 que exceda de mil pesos, con prescripción en
 nada puede referirse á los que paguen el
 impuesto bajo la forma de contribucion
 directa, pues estos derivan de las leyes de las
 dos Camaras Legislativas, en vista de un
 modo evidente, que los Secretarios nunca
 pusieron en duda, que los que pagasen con-
 tribucion por bien raiz, necesitaban exceder
 un limite dado para ejercer el derecho de
 elector.

Examine V. E. esos actos y se convencerá
 de la necesidad de lo expuesto; necesi-
 dad que se comprueba por otra parte, de
 modo presente, que cuando el extranjero
 pague contribucion directa, es porque está
 radicado en un punto dado, y que este
 simple hecho, sea cual fuere la suma
 que por ese impuesto pague, ha de tener
 que ejercer el derecho que este con-
 sagra, ta-

manos intereses en el progreso de la lo-
calidad y en la buena administracion
de sus intereses que tambien con los suyos,
y tal vez, los de sus hijos.

Prender por otra parte, que entre
las facultades dadas á la Legislatura para
determinar las condiciones, la extension
y distribucion del Regimen municipal, en
los demas distritos de la Provincia, ajustan-
dose en cuanto sea posible á los principios
enunciados en el artículo anterior y á las
bases que se establezcan mas adelante
se encuentra comprendida la de limitar
los derechos de los que, la Constitucion
considera como electores, se es, hasta el ab-
suelto y hasta restar algunos principios
fundamentales allí establecidos pueden
ser derogados por una prescripcion del Le-
gislativo.

Es indudable, por, que la Constitucion
ha dado, como se ha dicho, algunas fa-
cultades á la Legislatura para la Regla



——— *mentación* ——— del *Regimen mu-*
nicipal, pero es indudable tambien que
 sea *reglamentacion* solo se *inspire* a de-
terminar, cual ha de ser el *numero* de
partidos, como han de estar *formados*
estos; el *numero* de las *personas* que han
 de tener los *concejos* que se *formen*; si
 ha de haber *distintos* *concejos* y uno
central; pero de ninguna manera *re-*
glamentar, quisiere con los que han de
 tener *capacidad* para *nombrar* y *com-*
poner los *concejos* *comunales*, puesto
 que el *derecho* *concedido* por la *Con-*
stitucion a ciertos *individuos* para *nom-*
brarlos y *componerlos*, es un *derecho*
absoluto que no admite *restriccion*,
 siendo *incanotitucional* toda *ley*, *de-*
creto u *orden* que *imponga* otras *re-*
stricciones que las que la misma *Con-*
stitucion impone al *ejercicio* de los *dere-*
chos alli *establecidos* (art. 46 *Consti-*
tucion Provincial) — Ahora

brin; la ley dictada últimamente pri-
na ami patro eviado del derecho de vo-
tar en las prosermas eleccones muni-
cipales, estableciendo la restriccion de
que es necesario que el importe de la
contribucion que pague exceda de
mil pesos -

F. C. sabe bien, que en materia de
prohibiciones se debe interpretar la ley
restrictiva anente y no ampliativa -
mente y por consiguiente, es comprendida
que no estableciendo la constitucion
para la consecucion del derecho de ser
elector tal minimum en el pago del
impuesto, toda prescripcion a este res-
pecto es nula, pues en cualquier alte-
racion que se haga en ese sentido, ella
importaria una privacion del derecho,
para aquellos que no obstante de pagar
el impuesto directo, no alcanzaran a
cubrir el minimum que esta nueva
ley tambien quiere señalar -



Todo los razonamientos que
 puedan alegarse para sostener no ser
 conveniente, dar tal amplitud a los derechos
 de los extranjeros, es de nulo momento de
 los gobiernos comunales, podran ser para
 algunos muy atendibles, pero todos sin
 excepcion alguna, han de sostener, que no
 lo ya tiempo de formularlos, pero en
 amplitud esta establecida ya en la cons-
 titucion y solo una conveniencia espe-
 cial podria modificarla -

- III -

Antes de terminar este escrito me
 permito demostrar a V. E. un po-
 co atendible, es el principal razona-
 miento que hacen los sostenedores de la
 inconstitucionalidad de tal restriccion -

" Los extranjeros que vienen a la pro-
 vincia a ejercer una industria cualquiera
 no traen capital alguno y no hacen aun
 pais, llevando consigo, un capital que
 ya nosotros poseiamos - han pues traen

fiestas que nos asisten a 'chupar la regie-
 ra y á los cuales no hay racion alguna
 para conferirles este derecho"

Parece increíble, pero los, que entre
 nosotros, mas aun, en nuestro cuerpo le-
 gislativo, tenga partidarios, aun esta
 opinion, que no se sino una conse-
 cuencia de principios economicos anti-
 querrimos y lo que no seria sino el
 unico elemento constitutivo de
 la riqueza -

Los que tal cosa piensan, los, al-
 midan, que la adquisicion de trabajos
 que han de subsistir a costa de un tra-
 bajo, de un capital, de un sueldo, de un
 sueldo, de un sueldo, de un sueldo,
 es manifestacion de la nacion que tiene
 la dicha de obtenerla y que si esto se ha
 comprobado en la Inglaterra y en los
 Estados Unidos, en nuestro pais hay te-
 meridad como reconocerlo, pero es ya
 como un axioma, que el obstaculo
 que encuentra en el, ^{el progreso de la civilizacion} de la despreciacion de



poblacion en un suelo para ella des-
mañado futuro y que el fin primordial
de nuestras leyes, debe ser el hacer lo que
parecer, otorgando las mayores ventajas
a aquellos, que viendo solo en la honra
del buen trabajo la verdadera dicha
quieran venir a habitar nuestro suelo.

En "Pero," como no se puede ori-
dentemente abandonar ni hacer abandonar
por la fuerza las tierras ocupadas, demando
que las poblaciones se aglomeren en un
espacio menor parte, se necesario, ya que
no se pueden reducir los cuartos, tratar
de llenarlos por la introduccion de un ma-
yor numero de hombres "ya presentando
facilidades para la adquisicion de la pro-
piedad territorial y ofreciendo una ga-
rantia completa de derechos por el esta-
blecimiento de una sana y recta admi-
nistracion de justicia, ya ofreciendo una
admisión facil y en su caso en recursos al
goce de los derechos civiles y politicos.

Ahora bien; nuestra Constitución, temiendo en vista "que un extranjero que no venga a' mendigar ha de ser útil al Estado que se establezca, pues o ha de traer fardo aunque manteniéndose, en cuyo caso saturara el mercado; o ha de formar una empresa lucrativa y atraerá el capital del país; o ha de emplear su trabajo manual en un ramo de industria anteriormente establecido y aumentara el producto anual de la Nación" ha establecido con las restricciones impuestas en el art. 3.º art. 2.º, el goce en su favor de un derecho político creyendo y con razón, que ha de ser la causa que mas influya para que venga a' nuestro país, el elemento tan indispensable para su progreso y bienestar, determinando, en el art. 3.º "que ellos gozaran de todos los derechos civiles del ciudadano, y de los municipales que esta Constitución les acuerda".-



Se ha dicho, que "los grandes conquistadores
 no caracterizan tanto en las verdades conocidas
 como en las verdades aplicadas y produccion
 de resultados practicos" Por consiguiente, tenien-
 do ya una prescripcion constitucional, el
 nuevo regimen municipal, T. E. debe trata-
 se como en realidad, sea verdad tanto
 tiempo ha conocida, haciendo respetar a
 los derechos de aquellos que estan llamados
 a organizar los poderes que han de ha-
 cerla practica -

Comprendo en que T. E. procura
 en este sentido, es que presente el boleto
 que acredita que mi mandante paga un
 impuesto que lo habilita para ejercer en
 funcion politica, y por consiguiente para
 ser inscripto entre los que son considera-
 dos por la Constitucion como electores
 municipales.

Seria pues V. E. mandar que asi
 se verifique por ser de estricta justicia.

Juan S. Guercioles
 Mariano J. Ponce.

10-1

Procedo a la: que en adelante en el domicilio
legal en la calle de San Juan n.º 17, segundo piso -

Aratambun just.

M. J. Paunero.

Presentado en secretaría los treinta
y uno de Julio.

Arteses


Buenos Ayres Agosto 2/878

Vista al Sr Fiscal de
Gobierno.

Hies

En coto del mismo autifi-
que a Sr. Mariano Paunero
y firma de que certifica.

M. J. Paunero.

Arteses

En coto del mismo autifi-
que a Sr. Mariano Paunero
y firma de que certifica

Arteses

Arteses

14
Buenos Ayres Agosto

178
Suprema Corte de Justicia

El Fiscal General de Gobierno
vacuando el traslado con-
ferido de la demanda de
D. Francisco Darvonte, ante
V. G. como superior proceda
dijo: Que la demanda su-
plabada carece de funda-
mento atendida, como mu-
tuamente paso a demor-
trarlo

Haciendo a un lado, no
porque carezca de mérito
sino porque no ^{la cuestión} ~~hieren~~ ^{los}
largas consideraciones con-
tenidas en el escrito de
demanda, dice a V. G. que
los artículos de las leyes
mispugradas no son
inconstitucionales.

El artº 201 de la Constitución atribuye expresamente a la Legislatura, la misión de determinar las condiciones, la extensión y distribución del Refinamiento Municipal en la Campaña, ajustándose en cuanto sea posible a los principios consignados en el artº 200 de la misma y a ciertas bases que aquel artículo menciona. Entre esas bases está la que se refiere al voto de los extranjeros.

Como V. E. ve no se trata de un precepto terminante y riguroso.

La Legislatura queda habilitada para ejercer su criterio y determinar o apreciar los límites de esa posibilidad y

16
asi lo ha hecho.

Con la disposicion del inciso 2º del articulo 18 de la Ley organica de las Municipalidades, interpretado por la Ley de 24 de Julio del presente año, se ha apuntado, en cuanto sea considerado prohibido, a la base 3ª del artº 201 de la Constitucion si la Legislatura, al hacer uso de la prerrogativa que le Cupiere la Constitucion se ha equivocado, si ha apreciado mal esa posibilidad, si ha procedido inconvenientemente, no es V. G. quien puede decidirlo.

En el ejercicio de esa prerrogativa, de un derecho de apreciacion, la Legislatura es soberana y no

reconoce mas fuere que
la opinion publica
Entre las relaciones
Constitucionales de esta
Suprema Corte con el
Poder Legislativo, no
se cuenta la de corregir
sus errores o mereas
inconveniencias en
el ejercicio de las atribu-
ciones que le son pro-
pias, sino solamente
la de anular los actos
inconstitucionales

Ni vale decir, como se
ve, que la facultad de
reglamentar conferida
a la legislatura, solo se
refiere al numero de
partidos y como han de
estar formados estos; es
decir, los partidos (P^o); por-
que, las palabras, las con-
diciones, la estension y dis-
tribucion del Repimen.

17

Municipal, comprende todo, el regimen, la organizacion entera de la Municipalidad y este regimen el que la Legislatura tiene que determinar, ajustandose en cuanto sea posible a los preceptos de esa parte de la Constitucion. Si la idea de los Constituyentes hubiera sido la que espere el demandante; se hubiera expresado de otro modo. Ademas, determinamos la extension de los partidos, y su formacion, ajustandose en cuanto sea posible a los principios del artº 2º, carece de sentido, por cuanto en la Ciudad no hay Partidos y si Parroquias, y estos no admiten terminos de comparacion con aquellos. No valdria tampoco decir que es inconstitucional toda

ley que imponga al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en los artículos del uno al 45 inclusive, otras restricciones que las que la misma Constitución permite, por cuanto la Constitución facultó a la Legislatura para determinar las condiciones, extensión y distribución del Reparto Municipal en la Campaña, ajustándose en lo posible a los principios y bases a que el artº 2º se refiere.

Por tanto; — A V.C. se plico se deva resolver como pidi' al principio: es just^a y l^{ta}

Juan S. Fernandez

Bm

10

Nos Ayres Agosto 12 de 1878

Laudo de puro derecho la
cuestion sub-judice, corra un
nuevo traslado por su orden.

Hies

Aute mi
Mig. Esteves

En tres del mismo notifiqué al Sr.
Jefe de Gobierno y firmó de que certifico.

Arcevedo *Melivarca*

En el mismo día volví en un
domicilio legal a Don Mariano
Pamero y no lo encontré lo que
por diligencia

En diez y seis del mismo noti-
fiqué a Don Mariano Pamero
y firmó de que certifico

Pamero *Melivarca*

Causes
Final

46537

19



Agosto 27 de 1878.

Suprema Corte de Justicia.

Mariano Parnero en representación de Francisco Lamonte, a T. S., invocando el traslado conferido, dijo:

Señor infinito, Sr. que el Fiscal haya fundado brevemente la vista a que tengo el honor de contestar; pues ello me obliga a invocar nuevamente a T. S., a fin de comprobar con nuevas razones, la justicia del pedido que he formulado anteriormente, y la poca solidez de los argumentos que aquel funcionario ha aducido.

Reconocer que las consideraciones que echo hecho al dilucidar un punto cualquiera jurídico, no carecen de mérito, es aceptar Sr. que ellas se relacionan con el caso que se discute y que deben considerarse al rebatir la tesis que ellas aceptan.

Para mí, con deber reconocer en

27 - Agosto - a la 4 -

al Sr. Hernandez, independencia e ilustracion
y confiado en que esas cualidades que le ador-
nan, le haran que reconozca el error, aun en
sus propias opiniones, voy a tratar de demo-
strarle, es il, el que se ha apartado del punto que
se ventila, no aceptando las consideraciones
ya hechas por mi anteriormente.

Tales son los puntos, que para conse-
guir mi objeto debo estudiar, por cuanto son
los establecidos por aquel funcionario; 1.^o ¿Pue-
de la Legislatura, en virtud de la facultad
concedida en el art.^o 2.^o de la Constitucion,
modificar las condiciones establecidas en
la clausula 3.^a de su mismo articulo, para
ser elector municipal? 2.^o ¿La ley de 24 de
Julio es una, interpretativa del mismo 2.^o
art.^o 18 de la ley organica de municipalida-
des? 3.^o ¿Al hacer uso la Legislatura de la
premagativa concedida por el art.^o 2.^o de la
Constitucion, es una soberana?

Tales son, tambien los, las cuestiones
que me veo precisado a estudiar por uon



to el Sr. Fiscal las promueve en su vista
del 15, sosteniendo la afirmativa en todas
ellas—

I

Es indudable, Excmo. Sr., que el art.º 201
de la Constitución, ha autorizado á la Legislatura
para determinar las condiciones, extensión
y distribución del Régimen municipal en la
campaña, pero es indudable también, que
en el artículo en que se autoriza acerca
concedido, se establecen dos reglas de las cua-
les no puede separarse aquella, por cuanto
son los límites, dentro de los cuales solamen-
te, podran tener valor, los actos que ejecutare,
estas son; 1.ª que la Legislatura se ajuste en
cuanto sea posible á los principios consigna-
dos en el art.º 200; 2.ª que al efectuar la re-
glamentación de aquellas no pueda prescin-
dir de las bases establecidas en los incisos del
art.º 201—

Para demostrar esta asercion, basta
tener presente, las materias, sobre las que, ca

da uno de esos artículos lejista. En el prime-
 ro se reglamenta solamente, como ha de de-
 cidirse el distrito de la ciudad y como se han
 de componer los consejos parroquiales, en la
 ciudad, reguimen y extension, que los consti-
 yentes comprendieron, fuera tal vez impo-
 sible aplicar en nuestra campaña, no solo
 por su numerosa extension y falta de pobla-
 dor, sino por su mala division territo-
 rial, la cual hacia imposible determinar
 una regla invariable, lo pena de hacer
 ilucorio, por su impracticabilidad, el re-
 guimen municipal en aquellos lugares. Ha-
 ber establecido, que los partidos que no tuvie-
 ran sino mil habitantes se constituyeran
 en las mismas condiciones, que una parroquia
 de las mas pobladas y cultas de nuestra co-
 munidad, hubiese sido ridiculo e ilucorio.

No obstante pues de que nuestros
 constituyentes, comprendieron la necesidad
 y conveniencia de establecer el reguimen
 municipal y los requisitos de la recon-



entracion administrativa, no perduran
 olvidar aquellos inconvenientes, casi inveni-
 eibles por ahora, que presentaba nuestra
 campaña, para darle un regimen unifor-
 me, esta reorganizacion de los Gobiernos
 comunales - y dejaron confiado á la Legio-
 latura la mission de examinar, si eran
 convenientes las actuales circunscripcio-
 nes de los partidos y por consiguiente cre-
 yeron necesario, dársele la facultad de
 crear nuevos partidos, ó de dividir, si lo
 era indispensable, como ya lo habian pen-
 sado el Sr. F. Alcina, todo el territorio de
 la campaña en cierto numero de Depar-
 tamentos, compuesto cada uno de tantos
 ó cuantos partidos, que se perderian sub-
 dividir á su vez, para hacer mas facil
 la realizacion de aquella institucion

Ellos quisieron sin embargo, que
 gozara del Gobierno propio, unico que con-
 tribuyera de un modo eficaz, á hacer dispa-
 parecer esos inconvenientes y para ello

defectaran atada la Proximidad, a' unos
mismos principios, en cuanto al fondo y
derecho de nombrar aquellos poderes, puntos
sobre los cuales no habia rason ni ne-
cesidad alguna de hacer una distincion-

Pretender, como lo hace, el Sr.
Guzal, que las haes establecidas en los in-
cios del art.º 201, estan comprendidas en
aquella prerrogativa de modificaciones defen-
da a' la Legislatura, es violentar los prin-
cipios, los que nos enseñan, que toda pres-
cripcion contenida en una constitucion y
que tenga por fin establecer los derechos
y deberes de los ciudadanos en la organiza-
cion de los poderes necesarios para el logro
de los fines de la sociedad, no puede quedar
bajo el imperio de leyes reglamentarias
mucho mas, cuando aquellas, en la
espresion de derechos naturales

Solo hemos dicho; el derecho con-
cedido por la constitucion a' ciertos indi-
viduos para nombrar los tribunales mu-



municipales, es un derecho absoluto, que no admite restricción, pues es uno de los principios fundamentales, sobre que debe reposar la reforma que ella ha entre decidido y que ha garantido, declarando inconstitucional toda ley, decreto u orden que imponga otras restricciones, que las que la misma Constitución impone al ejercicio de los derechos allí establecidos -

Es inadmisibile por la pretension del Sr Fiscal, al sostener que el derecho enunciado en el inciso 3º artº 201 solo estaba garantido para los habitantes de la campaña "conforme a la ley que pudiese dictarse, reglamentando su ejercicio" y que por consecuencia la ley 24 de julio ultimo, es constitucional por cuanto no hace otra cosa.

No pudiendo, como hemos demostrado, ser alterados los derechos concedidos por la Constitución, por las leyes que reglamentan su ejercicio, y no pudiendo haber, como lo ha dicho el Sr. Ugarte, una alteración

con mas completa del derecho, que la
 privacion, que la supresion del derecho, la
 ley que priva de él, que lo suprime, es pre-
 dicto de reglamentarlo, es una ley conveni-
 encional, porque es una ley que respalda
 los terminos formales del art. 46 de la
 Constitucion

- II -

Que la ley de 24 de Julio es interpre-
 tativa del inciso 2.º art. 18 de la ley organi-
 ca es indiscutible, pues el mismo S. Fer-
 nandez lo establece af. 16 -

Admitiendo, por via de decision que
 la segunda, sea constitucional, no podemos
 menos de aceptar, que la Legislatura ha
 obrado dentro de los limites de sus facultades,
 al interpretar lo que ella creia tenia
 de dudoso, pues sabemos que ella es la
 que puede dar la interpretacion autentica.

Pero al hacerlo, ha tenido presente
 las reglas a que debia obedecer y que con



muovis almente aceptadas?

Una de estas reglas es, que para interpretar una ley, es necesario recurrir á la historia fidedigna deu estableci- miento, que la forma, segun el traba- jo, el conjunto de los elementos siguien- tes: los motivos que impulsaron al legis- lador a proponerla consegnados por lo re- gular en el proyecto de ley que le prece- de; la comparacion entre la antigua y la nueva ley, tomando en cuenta los defectos de la primera y las mejoras que el legislador se propuso introducir en la segunda; la comparacion entre el proyecto original y la ley sanccionada con el fin de descubrir las variaciones que en la discusion sufrío dicho proyecto y los motivos in ofeto de esas variacione- no.

Facil me seria comprobar ante
V. S. que ninguno de estos elementos se ha
tenido en cuenta al dictar la ley de 24-

de Julio, de que me quepo; pero estan
clara la irregularidad cometida que pro-
vino de esa prueba por no molestar
la atencion de V. E.

Debo si repetir nuevamente, loya
dicho en mi escrito anterior; nunca se
pueso en duda al dictar la ley organica
de ayuntamientos, que el que pagase
un impuesto directo, bajo la forma de con-
tribucion directa, tuviese que sujetarse
a un minimumo para hacer uso del
derecho de su elector; y si con facultad
peru' clara y expresamente declarada en
la ley primitiva, la que venga despues, co-
mo interpretativa de aquella, no puede
de ninguna manera, establecer lo contra-
rio, dabo que, los que la dictaron, quise-
ron y tuvieron en vista determinar.

Tuvos a pedir a V. E. que al resol-
ver definitivamente este caso, tenga pre-
sente, los diarios de sesiones de la Legisla-
tura, en los cuales consta la veracidad



detado lo expuesto.

Ahora bien, si las leyes que sean dadas por el poder Legislativo, y que tengan por fin, aclarar o interpretar otras leyes, se consideraran como formando, un solo todo con estas, y el Jefe tiene facultad para conocer sobre ellas, y decidir si constituyen una violacion de los principios consignados en la Constitucion y en caso afirmativo, declara sin valor alguno, a' peticion de parte, de otro modo, seria imposible contener la omnipotencia del poder Legislativo, dentro de los limites de una verdadera interpretacion.

- III -

" Si la Legislatura al hacer uso de la prerrogativa que le confiere la Constitucion se ha equivocado, se ha apreciado mal sea posibilidad, se ha procedido inoportunamente, no es el Jefe quien puede decidirlo. En el ejercicio de esa prerrogativa, se es derecho de apreciacion, La Legislatura es soberana" dice el Sr. Pico

cal af 16.

Nunca hubiera creído, Excmo Sr,
que tales aseveraciones se hicieran por el Sr.
Fernando, a' quien como he dicho, reconozco
suma ilustración, pero ellas importan un
desconocimiento de los principios mas elemen-
tales de la forma de Gobierno que nos rige.

Obvidar que el Sr. es el unico poder
encargado de vigilar la marcha de los otros
poderes y de la aplicabilidad de las leyes, que
aquellos pudieran dictar, haciendo uso de las
facultades que le han sido concedidas por la
constitucion, es algo que no se comprende
en el Sr. Fernando, pero es nada menos, que
proclamar, que el ciudadano no tenga recurso
alguno, contra las usurpaciones que pueda
cometer el poder legislativo; que la constitu-
cion sea letra muerta en nuestro pais

Si es cierto pues, que la Legislatura
al dictar la Ley organica y la de 24 de Julio
ha hecho uso de facultades que le son pro-
prias, es cierto tambien, que los errores que pue-



da haber cometido, la inexactitud
 en que pueda haber errado disposiciones, las
 malas apreciaciones que haya hecho de las
 facultades que se le han concedido, pueden
 ser modificadas por V. E. teniendo en vista
 las prescripciones constitucionales, de las cua-
 les es V. E. el unico guardador -

No es necesario entrar en otras
 consideraciones, para demostrar lo erroneo que
 son en este punto, las apreciaciones del Sr.
 Fiscal.

En vista de lo expuesto y de lo alega-
 do en mi escrito anterior, solicito V. E. prome-
 ta conformidad a lo ya solicitado

En atencion a lo justificado
 de Abogado *M. P. Moreno*

En diez y ocho del mismo mes este es
 predicado al Sr. Fiscal General de
 Gobierno como esta mandado a fechos
 diez y ocho y lo anoto -

Aplicacion

mi Señor

Existe ante V. E. otra demanda análoga a la presente, sustentada por el Sr. Luengo en nombre de varios extranjeros.

Como V. E. ha de resolver muchas causas a la vez, considero que V. E. no tomará a mal que le evite la lectura duplicada de la misma defensa.

Aquí es que, pido permiso a V. E. para dar por reproducido aquí mi último escrito presentado en la demanda mencionada del Sr. Luengo, y en su consecuencia, dando por evacuado este traslado, reitero mi pedido para que esta demanda sea desestimada.

En Juba 8^a Agosto 28/

J. J. Ferrnades

[Firma decorativa]

Buen

Nos Ayres, Septiembre 2 de 1878

Actos á los efectos de los artículos
siete y ocho del Reglamento.

He
Ante mi

Mig. Alvarez

En tus el mismo notefique á Don
Mariano Pannos y firmo de
que certifico

M. Pannos

M. Alvarez

En cuato del mismo notefique
qui al Sr. Fiscal de Gobierno
y firmo de que certifico

Fernando

M. Alvarez

Suprema Corte:

Terminado el término

Caunero
Fiscal

no de los arts 77 y 8 del Regla-
mento, pongo estos autos al
despacho sin escrito.

Buenos Ayres Sept 27/39
Mig. Soteros

ESTE EXPEDIENTE SE ARCHIVO BAJO EL
Numero 618 Legajo 11.....
..... CONSTA DE
Veintiseis FOJAS
La Plata Enero 27 de 1939